

REGLAMENTO (CEE) N° 722/88 DE LA COMISIÓN

de 18 de marzo de 1988

por el que se establecen las modalidades de aplicación del apartado 1 *bis* del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo por lo que respecta a la concesión de ayuda a los productos transformados a base de tomates

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3909/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que, para fomentar la celebración de contratos entre las agrupaciones de productores agrícolas de tomates y los transformadores o sus asociaciones, el apartado 1 *bis* del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 426/86 establece la concesión de una prima suplementaria al transformador en determinadas condiciones; que, en particular, los contratos celebrados con una asociación o una unión de agrupaciones de productores deberán referirse a un porcentaje significativo de la cantidad global transformada por el transformador, fijada por el Reglamento (CEE) n° 3732/87 del Consejo⁽³⁾ en un 60 %, y por lo que respecta a España y Portugal en un 15 %;

Considerando que, con arreglo a las modalidades de aplicación de dicho régimen de prima suplementaria, es conveniente definir la expresión «asociaciones de productores»; que debe entenderse por ello las organizaciones de productores legalmente reconocidas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 223/88⁽⁵⁾, así como las asociaciones constituidas para concentrar la oferta y permitir precisamente el beneficio de dicha prima; que, no obstante, dichas asociaciones no deben perjudicar a las organizaciones de productores que operen en dicho sector de producción;

Considerando que conviene prever que la solicitud de la prima se presente al mismo tiempo que la solicitud de ayuda a la producción, de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1599/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción para los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 648/88⁽⁷⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la aplicación del apartado 1 *bis* del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 426/86, se entenderá por «asociación de productores»:

- las organizaciones de productores constituidas y reconocidas con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1035/72,
- las asociaciones constituidas con miras a la celebración de los contratos contemplados en el artículo 3; dichas asociaciones serán reconocidas por el Estado miembro interesado siempre que sus miembros no formen parte de organizaciones de productores reconocidas con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 y se comprometan a no hacer que otras asociaciones se hagan cargo de toda su producción o parte de ella.

Artículo 2

El derecho a la prima contemplada en el apartado 1 *bis* del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 426/86 se reconocerá al transformador, a la asociación o unión de transformadores cuando se hayan hecho cargo de la cantidad total de tomates frescos entregada en ejecución de los contratos celebrados con las asociaciones de productores y cuando las cantidades indicadas en los contratos contemplados en el apartado 1 *bis* del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 426/86 sean iguales, al menos, a los «porcentajes determinados significativos» fijados por el Consejo, en relación con las cantidades totales transformadas en ejecución de los contratos contemplados en el artículo 3 antes mencionado.

Artículo 3

Para fijar la prima que habrá que pagar a cada beneficiario, se procederá a la determinación del porcentaje real que representen, con respecto a las cantidades totales entregadas para la transformación y que den derecho a una ayuda a la producción, las cantidades entregadas en

⁽¹⁾ DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1987, p. 20.

⁽³⁾ DO n° L 352 de 15. 12. 1987, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 23 de 28. 1. 1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 152 de 8. 6. 1984, p. 16.

⁽⁷⁾ DO n° L 65 de 11. 3. 1988, p. 8.

ejecución de los contratos específicos contemplados en el apartado 1 *bis* del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 426/86. Para el cálculo de la prima, se aplicará el porcentaje real antes mencionado al importe total de la ayuda a la producción debida.

Artículo 4

El transformador presentará una solicitud única de prima al organismo designado por el Estado miembro de que se trate, al mismo tiempo que la solicitud de ayuda a la producción presentada con arreglo al apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1599/84. No obstante,

para la campaña 1987/88, la solicitud de la prima deberá presentarse, a más tardar, el 15 de abril de 1988.

La solicitud de prima irá acompañada de la prueba de que los contratos de transformación contemplados en el apartado 1 *bis* del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 426/86 han sido celebrados con las asociaciones de productores reconocidas con arreglo al artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente